

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Contrato de licencia de “software”. Interpretación restrictiva. Independencia de los derechos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 11-1-2008

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto de la Resolución en copia del original, cortesía del INDECOPI

OTROS DATOS: Resolución 0084-2008/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“La denunciante argumenta que las licencias comercializadas por la denunciada sólo pueden ser adquiridas conjuntamente con equipos de cómputo nuevos, entendiéndose éste como un equipo que consta, al menos, de una unidad central de procesamiento, una placa base, una unidad de disco duro, un sistema de alimentación y una caja. En ese sentido, siempre de acuerdo a la denunciante, el hecho que la denunciada haya comercializado las licencias antes descritas sólo con teclados, constituye una vulneración a las condiciones de distribución impuestas por el titular de derechos.

“Sobre el particular, la Sala debe considerar lo siguiente:

- La legislación sobre el Derecho de Autor otorga a los autores de obras protegidas -entre ellas los programas de ordenador o software- o a quienes sean titulares de los derechos patrimoniales de los mismos, la facultad de realizar, autorizar o prohibir cualquier tipo de utilización de las obras de las que son titulares de derechos.

- En ese sentido, es el autor o titular de derechos quien decide la forma como prestará autorización para la utilización de la obra. En el caso del software, la forma más común de prestar autorización es mediante una cesión no exclusiva de derechos o licencia de uso.

- Una de esas formas de utilización es la distribución. En el presente caso, atendiendo al volumen de licencias que otorga la denunciada, ésta ha optado por recurrir a una cadena de comercialización integrada por distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas, señalando, a cada uno de ellos, las condiciones bajo las cuales otorgará licencias de uso de su software.

- De igual manera, la denunciante ha optado por ofrecer diversos tipos de licenciamiento a los usuarios finales, de acuerdo a los derechos que se les está transfiriendo. Así, existe un tipo de licencia que otorga el derecho de poder instalar el software en cualquier computadora del usuario, y en el otro extremo, existe un tipo de licencia que únicamente se

puede instalar por una sola vez en un equipo nuevo. La contraprestación exigida por la autorización (o «precio de la licencia»), será más elevada en el caso de las primeras, al otorgarse mayores derechos.¹

- En el presente caso, las licencias vendidas por la denunciada se comercializaron únicamente con teclados, cuando sólo podrían ser comercializadas con equipos nuevos [...]; siendo que por «equipo nuevo» se entiende un «equipo que consta al menos de una unidad central de procesamiento, una placa base, una unidad de disco duro, un sistema de alimentación y una caja», de acuerdo a lo expresado en dicho documento.

Dado que se ha demostrado que la denunciada no cumplió con las condiciones de distribución impuestas por la empresa denunciante, titular de los derechos del software Microsoft Office 2000 PYME, la presente denuncia debe ser declarada fundada, al haberse vulnerado el derecho patrimonial de distribución”.

COMENTARIO: Uno de los principios unánimemente aceptado en materia de contratos sobre derechos patrimoniales sobre una obra, es el de la interpretación restrictiva, de manera que sus efectos se limitan a los usos, al tiempo y al ámbito territorial pactados contractualmente y el autor o el titular del derecho se reserva los que no ha autorizado expresamente. Y de allí surge también el principio de la “*independencia de los derechos*”, según el cual cada modalidad de explotación es distinta de las demás y cada una de ellas debe ser cedida o licenciada en forma expresa. Tales son las razones por las cuales algunas legislaciones nacionales aclaran que “*la cesión se limita al derecho o derechos cedidos, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente*”; que “*cada una de las modalidades de utilización de las obras es independiente de las demás y, en consecuencia, la cesión sobre cada forma de uso debe constar en forma expresa y escrita, quedando reservados al autor todos los derechos que no haya cedido en forma explícita*” y que “*si no se hubiera expresado el ámbito territorial, se tendrá por tal el país de su otorgamiento; y si no se especificaren de modo concreto la modalidad de explotación, el cesionario sólo podrá explotar la obra en la modalidad que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad de éste*”. A esos efectos, son también muchos los ordenamientos nacionales donde se dispone, por ejemplo, que *el titular de derechos patrimoniales puede igualmente conceder a terceros una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, la cual se regirá por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables*”. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre del 2006, Microsoft Corporation (Estados Unidos de América) presentó una denuncia administrativa ante la Oficina de Derechos de Autor contra la empresa Soluciones de Sistemas Computarizados de Organizaciones del Perú S.A. (Soluciones Del Perú S.A.) (Perú). Señaló lo siguiente:

i) La denunciada es responsable de distribuir y comercializar ilegalmente, con fines de lucro, programas de ordenador (software) cuya titularidad corresponde a la denunciante.

ii) La distribución y comercialización de software ilegal señalada, ha sido puesta de manifiesto ante la Oficina en los procedimientos seguidos contra las empresas Creaciones Pierina E.I.R.L. (Expediente Nº 1510-2005/ODA) y Class Complements S.R.L. (Expediente Nº 1418-2006/ODA), las mismas que han presentado ante la Autoridad presuntas licencias de uso adquiridas a la denunciada, las mismas que son objeto de la presente denuncia.

¹ Ver www.microsoft.com/licenciamiento

iii) Existe una distribución y comercialización ilegal en la operación comercial realizada entre la denunciada y las empresas Creaciones Pierina E.I.R.L. y Class Complements S.R.L., por cuanto, conforme se aprecia de las Facturas N° 001-001044 y 001-001045, emitidas con fecha 03 de noviembre de 2005, la denunciada vendió los productos MICROSOFT OFFICE 2000 PYME OEM (Operating Ensambling Manufacturing o software pre-instalado de fábrica) a las referidas empresas, asociando tal venta a dos (02) teclados inalámbricos.

iv) La denunciada, en su condición de distribuidor de software, no puede ignorar el hecho de que el producto OFFICE 2000 PYME OEM únicamente puede distribuirse a los usuarios finales conjuntamente con un equipo nuevo, entendiéndose por éste a una computadora que conste de una unidad central de procesamiento (CPU-Central Process Unit), una placa base y un disco duro, conforme lo establece la licencia para ensamblador de sistemas OEM de Microsoft.

v) Asimismo, la información de que el producto OEM es “exclusivamente para la venta de equipos nuevos” está en la página web www.microsoft.com/oem y en la Licencia Individual de uso que se entrega al usuario final.

vi) En ese sentido, señala la denunciante que la venta de OFFICE 2000 PYME de MICROSOFT tipo OEM realizada por la denunciada a través de las Facturas N° 001-001044 y 001-001045 asociada con dos teclados inalámbricos, constituye una venta ilegal.

vii) La venta realizada por la denunciada no ha sido resultado de un simple error, sino de una operación comercial hecha con dolo; toda vez que es inverosímil suponer que las reglas fundamentales de la comercialización de los productos de MICROSOFT, que además aparecen consignadas en el propio software que se entrega al usuario final, no sean conocidas por un distribuidor de software en el mercado.

Microsoft Corporation solicitó lo siguiente:

- Se imponga a la denunciada una multa, teniendo en consideración la gravedad de la infracción, el perjuicio económico

causado, el provecho ilícito obtenido, el valor comercial del software involucrado en la venta o distribución ilegal, así como los gastos del presente procedimiento.

- Se ordene la publicación de la resolución sancionadora a expensas del infractor.

- Se ordene al infractor el pago de los costas y costas del proceso.

Mediante providencia del 24 de octubre, la Oficina de Derechos de Autor admitió a trámite la denuncia interpuesta, corriendo traslado de la misma a la denunciada para que, dentro del plazo de cinco días, presente sus descargos. Asimismo, la Oficina invitó a las partes a una audiencia de conciliación a realizarse el 7 de noviembre del 2006.

Con fecha 15 de diciembre del 2006, Soluciones del Perú S.A. señaló lo siguiente:

(i) La denunciada ha sido llamada a intervenir en las denuncias que la denunciante inició contra Creaciones Pierina (Exp. N° 151-2006 y Class Complements (Exp. N° 119-2006/ODA).

(ii) Las referidas denuncias guardan relación directa con el contenido del presente procedimiento.

(iii) Ante las notificaciones y requerimientos de información formulados en los referidos expedientes, la denunciada procedió a desvirtuar lo señalando por la denunciante, adjuntando las órdenes de compra, así como la exhibición de las copias de la Guía de Remisión de los software de las Facturas N° 001-001044 y 001045 y las cotizaciones.

(iv) En cuanto a la supuesta ilegalidad de la venta del software, tal como lo han señalado las empresas Class Complements y Creaciones Pierina, las licencias fueron registradas electrónicamente (vía Internet) con Microsoft Corporation, sin que se registrara problema alguno. Para el registro electrónico se consignaron los datos que solicita la instalación como son país, razón, teléfono, entre otros, quedando de esta manera dichas licencias activadas en los ordenadores de dichas empresas.

(v) Las ventas realizadas por la denunciada se habrían producido dentro de las formalidades de Microsoft Corporation, a nivel internacional, no perjudicando a dicha empresa ni mucho menos obteniendo beneficios individuales a costa de la misma.

Con fecha 25 de abril del 2007, Microsoft Corporation reiteró sus argumentos. Agregó lo siguiente:

(i) La cuarta cláusula de la licencia para ensamblador de sistemas OEM de Microsoft Corporation, señala que el producto Office 2000 Pyme OEM, por tratarse de un producto OEM, únicamente puede distribuirse a

los usuarios finales conjuntamente con un equipo nuevo.

(ii) El registro de las licencias en la página Internet de Microsoft Corporation implica que los productos son originales, pero no que su venta haya sido legal.

Mediante Resolución N° 193-2007/ODA-INDECOPI del 28 de mayo del 2007, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia por afectación al derecho de distribución. Consideró lo siguiente:

(i) Con fecha 3 de noviembre de 2005, la denunciada vendió a las empresas CLASS COMPLEMENT S.R.L. y CREACIONES PIERINA S.R.L. software conforme al siguiente detalle:

Factura N°	Adquirente	Detalle de la compra	Cantidad	Precio USD
001-001044	CLASS COMPLEMENT S.R.L.	Microsoft Office 2000 PYME, incluye 01 teclado inalámbrico	13	130
001-001045	CREACIONES PIERINA S.R.L.	Microsoft Office 2000 PYME, incluye 01 teclado inalámbrico	07	130

(ii) Entre las pruebas presentadas por la denunciante se aprecia el Certificado de Autenticidad del software MICROSOFT OFFICE 2000 PYME (para la pequeña y mediana empresa), en el que se señala expresamente lo siguiente: "Exclusivamente para venta con equipos nuevos".

(iii) Finalmente, de acuerdo a la LICENCIA PARA ENSAMBLADOR DE SISTEMAS OEM DE MICROSOFT, presentada por la denunciante como medio probatorio, en el numeral 4) se establece lo siguiente:

"4. DISTRIBUCION DE SOFTWARE

4.1 Le otorgamos a Usted un derecho no exclusivo para distribuir una licencia de software individual sólo junto con un sistema informático totalmente montado. Un "sistema informático totalmente montado" es un equipo que consta de –al menos- una unidad central de procesamiento, una placa base, una unidad de disco duro, un sistema de alimentación y una caja. (...)"

(iv) En el Expediente N° 0001510-2005/ODA, la empresa CREACIONES PIERINA E.I.R.L., con fecha 21 de marzo de 2006, presentó diversos medios probatorios que confirman la venta del software MICROSOFT OFFICE 2000 PYME, conjuntamente con un teclado.

(v) La denunciada no ha desvirtuado los alcances de la licencia OEM y lo estipulado en el Certificado de Autenticidad del software MICROSOFT OFFICE 2000 PYME.

(vi) Si bien las empresas CLASS COMPLEMENT S.R.L. y CREACIONES PIERINA S.R.L. llegaron a registrar electrónicamente (vía Internet) con MICROSOFT los software MICROSOFT OFFICE 2000 PYME, quedando debidamente activadas en sus ordenadores, ello implica que los ejemplares adquiridos son originales; empero, el tema materia del presente procedimiento no es poner en tela de juicio la originalidad o no de los ejemplares adquiridos, sino la forma de distribución o comercialización de los mismos.

(vii) Es preciso señalar que la forma de distribución o comercialización en el ámbito internacional realizada por terceras personas, no tiene efectos vinculantes para el presente procedimiento, quedando reservado al titular el derecho de iniciar las acciones correspondientes de ser el caso.

(viii) En el presente procedimiento, la denunciada no ha acreditado tener la licencia o autorización para la comercialización de los software MICROSOFT OFFICE 2000 PYME con solamente un teclado. La venta adjunta de un teclado no satisface la exigencia establecida en el Certificado de Autenticidad del software MICROSOFT OFFICE 2000 PYME, cuando señala que éste es exclusivamente para venta con equipos nuevos.

(ix) A fin de determinar los alcances de "equipo nuevo", corresponde evaluar el numeral 4.1 de la Licencia para ensamblador de sistemas OEM de Microsoft Corporation, en

el que se establece que el "sistema informático totalmente montado" es un equipo que consta de –al menos- una unidad central de procesamiento, una placa base, una unidad de disco duro, un sistema de alimentación y una caja; lo cual no se ha dado en la venta efectuada por la denunciante.

(x) El titular de una obra, tiene la facultad exclusiva de establecer las condiciones y formas de comercialización o distribución de las copias originales de dicha obra.

(xi) Es práctica común en la venta de software establecer diferentes tipos de licencia, dependiendo de los atribuidos incluidos en cada una de los software; así por ejemplo - conforme lo ha señalado el denunciante en el Expediente N° 0001510-2005/ODA- los productos Office 97 Profesional, Office 2000 Standard y Office 2000 Premium contienen los siguientes programas:

Producto	Programas contenidos
Office 97 Profesional	Word, Excel, Outlook, Power Point y Acces
Office 2000 Standard	Word, Excel, Outlook y Power Point.
Office 2000 Premium	Word, Excel, Outlook, Power Point, Publisher, Acces, Front Page y Photo Draw.

Dependiendo del contenido, el titular va a establecer precios diferenciados.

(xii) Del mismo modo en la oferta del software OFFICE 2000 PYME o "SMALL BUSINESS EDITION", el titular establece condiciones de venta; y en estos casos, conforme se señala en el Certificado de Autenticidad, el software se vende exclusivamente con equipo nuevo.

(xiii) La denunciada, como empresa dedicada a la comercialización de software, está en la capacidad de diferenciar las licencias OEM de las que no lo son.

La Oficina ordenó lo siguiente:

- Impuso a la denunciada una multa de 3 UIT.
- Dispuso que la denunciada pague, a favor de la denunciante, los costos generados por el presente procedimiento, denegando la solicitud del pago de costas.

- Denegó la publicación de la Resolución a costa del infractor.

- Ordenó la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Infractores.

Con fecha 8 de junio del 2007, Soluciones del Perú S.A. interpuso recurso de apelación, reiterando sus argumentos. Adjuntó medios probatorios.

Con fecha 17 de julio del 2007, Microsoft Corporation absolvió el traslado de la apelación, reiterando sus argumentos.

Con fecha 18 de junio del 2007, Microsoft Corporation interpuso recurso de apelación, únicamente en cuanto al monto de la multa impuesta.

Con fecha 9 de agosto del 2007, Soluciones del Perú S.A. absolvió el traslado de la apelación, reiterando sus argumentos.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

a) Si Soluciones del Perú S.A. ha cometido infracción contra la legislación sobre Derecho de Autor.

b) De ser el caso, pronunciarse sobre las sanciones impuestas por la primera instancia.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Alcance del Derecho de Autor

El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

En tal sentido, corresponde determinar si la denunciada ha infringido la Ley de Derechos de Autor.

1.1 Contenido moral del Derecho de Autor

Las facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra destinadas a garantizar intereses intelectuales están contenidas en el artículo 11 de la Decisión 351, concordado con el artículo 22 del Decreto Legislativo 822, y comprenden, entre otros, los siguientes derechos:

a) *Conservar la obra inédita o divulgarla: Es el derecho del autor a decidir si su obra será accesible al público o por el contrario impedir que se conozca su contenido.*

b) *Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento: Es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, es decir, el derecho a que se mencione su nombre. La mención del autor debe hacerse en la forma como él ha elegido. Ello incluye el seudónimo y el anónimo².*

² VILLALBA, Carlos. *El Derecho Moral*, en: *Curso de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Jueces y Fiscales de Perú*. Documento OMPI/DA/JU/LIM/94/4 del 13.6.1994. p. 22.

c) *Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra: La Decisión 351 (artículo 11 inciso c) y el Decreto Legislativo 822 (artículo 25) impiden modificaciones de la obra en tanto puedan atentar contra el decoro de la obra o la reputación del autor.*

1.2 Contenido Patrimonial del Derecho de Autor

El autor tiene la facultad de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento, así como de obtener de ello beneficio. Las modalidades de explotación se encuentran indicadas en el artículo 13 de la Decisión 351, concordado con el artículo 31 del Decreto Legislativo 822, de manera ejemplificativa. Entre ellas son de destacar las referidas al derecho de distribución.

a) Derecho de distribución

El artículo 13 inciso c) de la Decisión 351, concordado con el artículo 31 inciso c) del Decreto Legislativo 822, dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de su obra mediante la venta, el arrendamiento o el alquiler.

La distribución, a los efectos del Decreto Legislativo 822, comprende la puesta a disposición del público por cualquier medio o procedimiento, del original o copias de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo al público o cualquier otra modalidad de explotación.

Cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, el titular de los derechos patrimoniales no podrá oponerse a la reventa de los mismos en el país para el cual han sido autorizadas.

La distribución implica necesariamente la incorporación de la obra o prestación a un soporte físico que permita su comercialización pública. El carácter físico del soporte exige la posibilidad de aprehensión del mismo por parte del público, en ese sentido, todos aquellos modos de explotación que no permitan la

*incorporación física de la obra o prestación no pueden ser considerados como distribución.*³

2. Infracción a las normas sobre Derecho de Autor

Se considera una infracción a la ley de Derecho de Autor cualquier vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra.

El artículo 37 del Decreto Legislativo 822 establece que, siempre que la ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.

En tal sentido, corresponde verificar si la denunciada realizó algún acto de explotación y si contaba con la autorización de los titulares de los derechos para tal efecto.

En el expediente obran los siguientes medios probatorios aportados por las partes:

- *Factura N° 001044 emitida por la empresa SOLUCIONES PERÚ S.A. a nombre de CLASS COMPLEMENTS S.R.L. respecto de 13 programas MICROSOFT OFFICE 2000 PYME (incluye 01 teclado) y 04 WINDOWS 98 OEM (incluye mouse).*
- *Factura N° 001045 emitida por la empresa SOLUCIONES PERÚ S.A. a nombre de CREACIONES PIERINA S.R.L. respecto de los productos antes señalados.*
- *Copia del texto de la licencia para ensamblador de sistemas OEM de Microsoft.*
- *Copia del certificado de autenticidad N° C4JF-7DFDH-X6343-4MY73-6YFJJ (Product Key), correspondiente al programa Microsoft Office 2000 PYME.*

De la revisión de lo actuado y del análisis de las pruebas presentadas, la Sala advierte que la denunciada vendió a las empresas Creaciones Pierina S.R.L. y Class Complements S.R.L., las siguientes licencias para programas de cómputo:

<i>PROGRAMA</i>	<i>Creaciones Pierina S.R.L.</i>	<i>Class Complements S.R.L.</i>
<i>Microsoft Office 2000 PYME</i>	<i>7</i>	<i>13</i>

La venta se realizó conjuntamente con el mismo número de teclados inalámbricos, tal como consta en las facturas antes mencionadas. En el documento en el que consta el certificado de autenticidad de la licencia aparece la frase “Exclusivamente para venta con equipos nuevos”.

La denunciante argumenta que las licencias comercializadas por la denunciada sólo pueden ser adquiridas conjuntamente con equipos de cómputo nuevos, entendiéndose éste como un equipo que consta, al menos, de una unidad central de procesamiento, una placa base, una unidad de disco duro, un sistema de alimentación y una caja. En ese sentido,

siempre de acuerdo a la denunciante, el hecho que la denunciada haya comercializado las licencias antes descritas sólo con teclados, constituye una vulneración a las condiciones de distribución impuestas por el titular de derechos.

Sobre el particular, la Sala debe considerar lo siguiente:

- *La legislación sobre el Derecho de Autor otorga a los autores de obras protegidas - entre ellas los programas de ordenador o software- o a quienes sean titulares de los derechos patrimoniales de los mismos, la facultad de realizar, autorizar o prohibir cualquier tipo de utilización de las obras de las que son titulares de derechos.*

³ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo. Op. Cit. p. 83.

- En ese sentido, es el autor o titular de derechos quien decide la forma como prestará autorización para la utilización de la obra. En el caso del software, la forma más común de prestar autorización es mediante una cesión no exclusiva de derechos o licencia de uso.

- Una de esas formas de utilización es la distribución. En el presente caso, atendiendo al volumen de licencias que otorga la denunciada, ésta ha optado por recurrir a una cadena de comercialización integrada por distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas, señalando, a cada uno de ellos, las condiciones bajo las cuales otorgará licencias de uso de su software.

- De igual manera, la denunciante ha optado por ofrecer diversos tipos de licenciamiento a los usuarios finales, de acuerdo a los derechos que se les está transfiriendo. Así, existe un tipo de licencia que otorga el derecho de poder instalar el software en cualquier computadora del usuario, y en el otro extremo, existe un tipo de licencia que únicamente se puede instalar por una sola vez en un equipo nuevo. La contraprestación exigida por la autorización (o “precio de la licencia”), será más elevada en el caso de las primeras, al otorgarse mayores derechos.⁴

- En el presente caso, las licencias vendidas por la denunciada se comercializaron únicamente con teclados, cuando sólo podrían ser comercializadas con equipos nuevos, tal como se indica expresamente en el documento en el que se encuentra adherido el certificado de autenticidad (fojas 28) y en el texto de la licencia para ensambladores (fojas 27); siendo que por “equipo nuevo” se entiende un “equipo que consta al menos de una unidad central de procesamiento, una placa base, una unidad de disco duro, un sistema de alimentación y una caja”, de acuerdo a lo expresado en dicho documento.

Dado que se ha demostrado que la denunciada no cumplió con las condiciones de distribución impuestas por la empresa denunciante, titular de los derechos del software Microsoft Office 2000

PYME, la presente denuncia debe ser declarada fundada, al haberse vulnerado el derecho patrimonial de distribución.

3. Determinación de las sanciones

Las sanciones previstas por la Ley de Derechos de Autor tienen por objeto penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y resarcir al titular del provecho ilícito obtenido por el infractor. Es necesario entonces analizar cada una de las sanciones impuestas por la Primera Instancia para determinar la que corresponde al hecho sancionado.

3.1 Multa

Por su naturaleza, la multa es la pena pecuniaria impuesta a la denunciada por haber infringido la Ley de Derechos de Autor. A la autoridad administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que el monto de la multa debe ser impuesto tomando en cuenta:

a) El provecho ilícito obtenido por la denunciada al realizar el acto infractorio. En el presente caso, la denunciada comercializó licencias de software en una forma no permitida por el titular de los derechos, lo que implicó una transacción comercial de menor valor y por lo tanto de más fácil realización.

b) Con la imposición de la multa, la Sala no sólo busca sancionar al infractor por la comisión del acto infractorio sino también propiciar un cambio de conducta de los agentes económicos, de forma tal que se disuada al infractor de continuar con su práctica ilegal. Por ello, de ser la multa de magnitud similar al provecho ilícito, no se lograría este objetivo, ya que la multa podría ser percibida por el infractor tan sólo como un riesgo a asumir justificable por el potencial de ganancia.

⁴ Ver: www.microsoft.com/licenciamiento

c) Debe tenerse en cuenta la naturaleza de la infracción cometida. En el caso concreto, la empresa denunciada actuó con ánimo de obtener lucro directo con su actividad, puesto que se dedica a la comercialización de software.

d) También debe tenerse en cuenta la actitud procesal de la denunciada. En el caso concreto, no ha realizado actos que signifiquen un obstáculo en la tramitación del presente procedimiento, circunstancias que serán tomadas en cuenta por la Sala, al momento de determinar el monto de la multa.

Por las consideraciones anteriores, la Sala determina que el monto de la multa debe ser igual a 3 UIT.

4. Costos del procedimiento

En el presente caso, la Sala considera que la denunciada tenía la posibilidad de conocer que la actividad realizada podía constituir una infracción a los derechos de autor, dado que su

especialidad comercial es dedicarse a la venta de licencias de software. En ese sentido, corresponde que la misma asuma los costos generados por el presente procedimiento.

RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- CONFIRMAR los artículos primero y segundo de la Resolución N° 193-2007/ODA-INDECOPI de fecha 28 de mayo del 2007.

Segundo: Dejar firme la Resolución N° 193-2007/ODA-INDECOPI de fecha 28 de mayo del 2007, en lo demás que contiene.

Con la intervención de los vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Teresa Mera Gómez y Tomás Unger Golsztyn

MARIA SOLEDAD FERREYROS CASTAÑEDA
Vice- Presidenta de la Sala de Propiedad
Intelectual